

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, frente al Control y Seguimiento de las concesiones, permisos y autorizaciones de los sectores Avícola, Porcícola, Floricultor e Industria; así mismo, en el artículo séptimo de la citada disposición, se le facultó a dicha subdirección para sustanciar y suscribir los actos administrativos relacionados con las competencias que le fueron delegadas.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado N° 131-0111 del 23 de febrero de 2015, notificada de manera personal el día 02 de marzo de 2015, contenida en el expediente 056740419654, CORNARE, otorgó un permiso de vertimientos a los señores JUAN MANUEL URIBE PALACIO, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.606.882 y EBERTO LÓPEZ RUA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.726.313, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas e agroindustriales a generarse en el predio identificado con FMI 020-83955, ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente; el permiso de vertimientos se otorgó por una vigencia de diez (10) años, término contado a partir de la notificación del acto administrativo.

Que en el artículo tercero de la Resolución con radicado N° 131-0111-2015, se realizaron los siguientes requerimientos a los señores JUAN MANUEL URIBE PALACIO y EBERTO LÓPEZ RUA:

"ARTÍCULO TERCERO: El permiso de Vertimientos que se otorga mediante la presente Resolución, conlleva la imposición de condiciones y obligaciones para su aprovechamiento: por lo que se **REQUIERE** a los señores JUAN MANUEL URIBE PALACIO Y EBERTO LÓPEZ RUA para que cumpla con las siguientes obligaciones, las cuales deben ejecutarse a partir de la notificación del presente Acto Administrativo:

Primera: REQUERIR a la parte interesada para que Anualmente presente a la Corporación la caracterización de uno de los sistemas de tratamiento de aguas residuales, con el fin de verificar el cumplimiento al Decreto 1594 de 1984 y con el Acuerdo 202 de 2008. La caracterización se realizará de acuerdo con los lineamientos que se entregan a continuación:

- 1. Aguas residuales domésticas:** Caracterizar el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas el día y en las horas de mayor ocupación del predio, realizando un muestreo compuesto como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 ó 30 minutos, en el afluente y efluente así: Tomar los datos de campo pH, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de:
 - ✓ Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB05).
 - ✓ Demanda Química de Oxígeno (DQO), Sólidos Totales.
 - ✓ Sólidos Suspendidos.
 - ✓ Sólidos Suspendidos Totales.
 - ✓ Grasas & aceites.

- 2. Aguas Residuales Agroindustriales:** Caracterizar el sistema de tratamiento tomando una muestra puntual a la salida del sistema de tratamiento que analizará dos sustancias que sean de interés sanitario (clasificadas entre las categorías toxicológicas I y IV) y que esté usando en la actualidad.

Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@comare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje.

Los análisis deberán ser evaluados por un laboratorio reconocido Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros, los cuales deberán estar debidamente certificados.

Segunda: El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación: www.cornare.gov.co; el Link PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS -TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones.

Tercera: El beneficiario deberá Notificar Se deberá informar a Cornare la fecha programada para el monitoreo con mínimo 20 días de anticipación, con el objeto de verificar la disponibilidad de acompañamiento, al correo reportemonitoreo@comare.gov.co donde recibirá una respuesta automática del recibo de su mensaje (teléfonos 5461616, Subdirección de recursos).

- A- Los análisis deberán ser evaluados por un laboratorio reconocido Universidad de Antioquia, Universidad Nacional, Censa - Cornare u otros acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1600 de 1994 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- B- El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, los cuales deberán estar debidamente certificados, conforme lo establece el parágrafo 2° del artículo 42 del Decreto 3930 de 2010.

Cuarta: Deberá mantener El Manual de Operación y Mantenimiento del Sistema de Tratamiento en las instalaciones de la de la Granja para realizar control y seguimiento por parte de Comare, conforme con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 3930/2010, y que aplica para los generadores de vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, que desarrollen actividades industriales, comerciales o de servicios.

Quinta: Cualquier obra o actividad que se pretenda desarrollar en el predio, deberá acatar las disposiciones de los Acuerdos de Comare y del POT Municipal.

Sexta: Recordar al interesado que toda modificación a las obras autorizadas en este permiso, ameritan el trámite de modificación del mismo y que la inclusión de nuevos sistemas de tratamiento requieren el trámite de un permiso ante la Corporación, antes de realizar dichas obras."

Que mediante oficio con radicado N° CS-131-0411 del 24 de abril de 2019, remitido al correo electrónico contactenos@americanflowersmedellin.com, La Corporación: i) otorgó a los señores JUAN MANUEL URIBE PALACIO y EBERTO LÓPEZ RUA, un plazo hasta el 16 de julio de 2019, para ajustar el permiso de vertimientos en cumplimiento al Decreto 050 del 16 de enero de 2018 y ii) otorgó un término de treinta (30) días calendario, para dar cumplimiento a los requerimientos realizados en la Resolución con radicado N° 131-0111-2015, debido a que en el expediente no se encontró información respecto a la evidencia de cumplimiento de ninguno de ellos.

Que mediante oficio con radicado N° CS-06166 del 21 de junio de 2022, remitido al correo electrónico contactenos@americanflowersmedellin.com, personal técnico de la Corporación, realizó una verificación documental al expediente 056740419654 y se evidenció que los titulares del mismo no han allegado evidencia de cumplimiento de ninguno de los requerimientos realizados en la Resolución con radicado N° 131-0111-2015. En el oficio con radicado CS-06166-2022, se otorgó a los señores JUAN MANUEL URIBE PALACIO y EBERTO LÓPEZ RUA, un término de treinta (30) días hábiles, para dar cumplimiento a los siguientes requerimientos:

- "Allegar los informes de caracterización anual al STARD y Sistema de aguas residuales agroindustriales correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021.

La caracterización del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se deberá realizar mediante un muestreo compuesto, como mínimo de cuatro horas, con alícuotas cada 20 minutos, en el afluente (entrada tanque séptico) y efluente (salida del sistema), tomando los datos de campo ph, temperatura y caudal, y analizar los parámetros de: Demanda Biológica de Oxígeno evaluada a los cinco días (DB05), Demanda Química de Oxígeno (DQO), Grasas y Aceites, Sólidos Suspendidos, Sólidos Suspendidos Totales.

La caracterización del sistema de aguas residuales agroindustriales, se deberá realizar una muestra puntual a la salida del sistema de tratamiento y analizar dos sustancias que sean de interés sanitario (clasificadas entre las categorías toxicólogas I y IV) y que se esté usando.

- El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Cornare.

- En concordancia con el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el capítulo 9 del título 8, parte 2, libro 2 del presente Decreto o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.
- El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo, con el Protocolo para Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales.
- Informar a la Corporación la fecha de la caracterización del STARnD proyectado para el año 2022.
- Allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros), correspondientes a los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021
- Considerando que mediante Resolución N°131-0111-2015 del 23/02/2015, se le otorgó permiso de vertimientos y dado que el cuerpo receptor del vertimiento doméstico y/o no doméstico generado es al suelo, se hace necesario que cumpla con los requisitos adicionales a fin de ajustar el permiso de vertimientos otorgado al artículo 6° del Decreto 050 de 2018. Para conocer la información requerida según el Decreto 050 de 2018, favor consultar el **literal G de los términos de referencia para la elaboración de la evaluación ambiental del vertimiento al suelo**, documento que puede descargarse en el siguiente enlace: https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/TR/Terminos_Referencia_Evaluacion_Ambiental_Vertimientos_SUEL_O_V.02.pdf Se recuerda, que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental."

Que el día 30 de agosto de 2023, personal técnico de la Corporación realizó control y seguimiento documental al cumplimiento de las obligaciones del permiso de vertimientos otorgado a los señores JUAN MANUEL URIBE PALACIO y EBERTO LÓPEZ RUA. Dicha verificación generó el informe técnico con radicado N° IT-05993 del 12 de septiembre de 2023, en el cual se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Los señores JUAN MANUEL URIBE PALACIO y EBERTO LÓPEZ RUA, no han dado cumplimiento a los requerimiento y obligaciones adquiridas en el permiso de vertimientos otorgado mediante Resolución RE-131-0111- 2015 del 23/02/2015, en cuanto a:

- Allegar los informes de caracterización anual al STARD y Sistema de aguas residuales agroindustriales desde el año 2016 a la fecha.
- Allegar soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (Registros fotográficos, certificados, entre otros)".

Que el día 22 de septiembre de 2023, se revisó en las bases de datos corporativas el expediente 056740419654 y no se encontró información respecto al cumplimiento del requerimiento realizado en el oficio con radicado CS-131-0411-2019, respecto al ajuste del permiso de vertimientos en cumplimiento al Decreto 050 de 2018.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre las actuaciones integrales:

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o*

poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que la Ley 1437 de 2011, establece en su artículo 3 los siguientes principios:

“11. En virtud del **principio de eficacia**, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del **principio de economía**, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del **principio de celeridad**, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas”. (negrita fuera de texto)”.

Sobre las normas aplicables al caso en particular:

Que el Reglamento Técnico Del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico Ras – 2000, Sección II, Título E, establece lo siguiente: “Una planta de tratamiento de aguas residuales solo puede cumplir su objetivo, si se opera en forma apropiada y se efectúa un mantenimiento periódico, por medio de personal calificado. La frecuencia y la magnitud de este mantenimiento se rigen por el tipo y el tamaño de la planta...”.

Que la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. (...)”

Que el Decreto 1076 de 2015 establece lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.3.5.18. Seguimiento de los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos (PSMV). Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en los permisos de vertimiento, los Planes de Cumplimiento y Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente efectuará inspecciones periódicas a todos los usuarios.

Sin perjuicio de lo establecido en los permisos de vertimiento, en los Planes de Cumplimiento y en los Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, la autoridad ambiental competente, podrá exigir en cualquier tiempo y a cualquier usuario la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

La oposición por parte de los usuarios a tales inspecciones y a la presentación de las caracterizaciones requeridas, dará lugar a las sanciones correspondientes.”

Que el Decreto N° 050 del 16 de enero del 2018, modificó parcialmente el Decreto N° 1076 de 2015, en relación con vertimientos al suelo, y particularmente, su artículo 6° modificó el artículo 2.2.3.3.4.9. del referido Decreto de 2015, en cuanto a los requisitos que se deben tener en cuenta para la obtención de un permiso de vertimientos al suelo; en tal sentido los usuarios con permiso de vertimientos otorgado, están en la obligación de ajustar su permiso con base a las modificaciones introducidas por el Decreto 050.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la imposición de una medida preventiva de amonestación escrita

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado N° IT-05993 del 12 de septiembre de 2023 y a la verificación del expediente 056740419654 realizada el día 22 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a Imponer medida preventiva de **AMONESTACIÓN ESCRITA** a los señores **JUAN MANUEL URIBE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.606.882 y **EBERTO LÓPEZ RÚA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.726.313, en calidad de titulares del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado N° 131-0111 del 23 de febrero de 2015, en beneficio del predio identificado con FMI 020-83955, ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente, debido a que:

- i) Los titulares del permiso de vertimiento NO han cumplido con la obligación anual de presentar el informe de caracterización de los sistemas de tratamiento de aguas residuales; a la fecha de imposición de la presente medida preventiva, los titulares del permiso de vertimiento se encuentran pendientes de radicar en la corporación los informes de las caracterizaciones realizadas entre el año 2016 y 2022.
- ii) Los titulares del permiso de vertimientos no han ajustado el mismo de acuerdo a lo contemplado en el Decreto 050 de 2018. Es de resaltar que, mediante el oficio con radicado CS-131-0411 del 24 de abril de 2019, la Corporación otorgó a los señores Juan Manuel Uribe Palacio y Eberto López Rúa, plazo hasta el 16 de julio de 2019, para realizar los ajustes del Decreto 050 de 2018 al permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución N° 131-0111-2015.

Lo anterior fue evidenciado por personal técnico de la Corporación en control y seguimiento documental realizado el día 30 de agosto de 2023 a la información que reposa en el expediente 056740419654, lo que generó el informe técnico con radicado N° IT-05993 del 12 de septiembre de 2023. Por otro lado, es importante resaltar que, la verificación del incumplimiento del requerimiento realizado mediante el oficio con radicado CS-131-0411-2019, consistente en ajustar el permiso de vertimiento de acuerdo al Decreto 050 de 2018, fue verificado el día 22 de septiembre de 2023, en las bases de datos Corporativas.

PRUEBAS

- Oficio con radicado N° CS-131-0411 del 24 de abril de 2019.
- Oficio con radicado CS-06166 del 21 de junio de 2022.
- Informe técnico con radicado N° IT-05993 del 12 de septiembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA a los señores **JUAN MANUEL URIBE PALACIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.606.882 y **EBERTO LÓPEZ RÚA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.726.313, en calidad de titulares del permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado N° 131-0111 del 23 de febrero de 2015, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente

contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a los señores JUAN MANUEL URIBE PALACIO y EBERTO LÓPEZ RÚA, para que procedan a realizar lo siguiente:

1. **En un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la Resolución:** Presentar a Cornare los informes de las caracterizaciones de las aguas residuales domésticas y no domésticas para los años comprendidos entre el 2016 y 2022, conforme a lo requerido en el permiso de vertimientos.

En caso de no contar con los informes de caracterización, deberá exponer los motivos a la Corporación.

2. **En un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la Resolución:** Ajustar al Decreto 050 de 2018, el permiso de vertimientos otorgado mediante la Resolución con radicado N° 131-0111-2015

Para conocer la información requerida según el Decreto 050 de 2018, se puede consultar el literal G de los términos de referencia para la elaboración de la evaluación ambiental del vertimiento al suelo, documento que puede descargarse en el siguiente enlace: [https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/TR/Terminos Referencia Evaluacion Ambiental Vertimientos SUEL O V.02.pdf](https://www.cornare.gov.co/Tramites-Ambientales/TR/Terminos%20Referencia%20Evaluacion%20Ambiental%20Vertimientos%20SUEL%20V.02.pdf).

3. **En un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la Resolución:** Realizar la caracterización del Sistema de Tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas STARD, correspondiente al año 2023, teniendo en cuenta la entrada en vigor de la Nueva Resolución 699 de 2021 expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, que reguló los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales al suelo de Aguas Residuales Domésticas Tratadas, las caracterizaciones presentadas a partir del primero de enero del 2023 deberán cumplir a la salida del sistema de tratamiento (STARD) con los parámetros y límites máximos permitidos según el Artículo 4. Parámetros fisicoquímicos y microbiológicos, y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de ARD-T al suelo, Tabla 1: Parámetros

para Usuarios equiparables a Usuarios de vivienda rural dispersa, Columna CATEGORIA III. Las cuales deberán presentarse con una frecuencia BIENAL. Los titulares deberán presentar el respectivo informe a Cornare.

4. **En un término máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la comunicación de la Resolución:** Realizar la caracterización del sistema de aguas residuales agroindustriales correspondiente al año 2023, tomando una muestra puntual a la salida del sistema de tratamiento que analizará dos sustancias que sean de interés sanitario (clasificadas entre las categorías toxicólogas I y IV) y que esté usando en la actualidad. Los titulares deberán presentar el respectivo informe a Cornare.

PARÁGRAFO 1º: INFORMAR a los titulares del permiso de vertimientos lo siguiente:

-Junto con los informes de caracterizaciones deberán presentar los soportes y evidencias de los mantenimientos realizados a los sistemas de tratamiento de aguas residuales domésticas y agroindustriales, así como del manejo, tratamiento y/o disposición final ambientalmente segura de los lodos, grasas y natas retiradas en dicha actividad (registros fotográficos, certificados, entre otros).

-Deberán informar a Cornare con veinte días de antelación la fecha y hora del monitoreo, al correo electrónico reportemonitoreo@cornare.gov.co con el fin de que la Corporación tenga conocimiento y de ser necesario realice acompañamiento a dicha actividad.

-El informe de la caracterización debe cumplir con los términos de referencia para la presentación de caracterizaciones, la cual se encuentra en la página Web de la Corporación www.cornare.gov.co, en el Enlace: PROGRAMAS - INSTRUMENTOS ECONOMICOS - TASA RETRIBUTIVA- Términos de Referencia para presentación de caracterizaciones

-Los análisis de las muestras deberán ser realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya. El muestreo representativo se deberá realizar de acuerdo con el Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales. Conforme a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 Parágrafo 2º del Decreto 1076 de 2015.

PARÁGRAFO 2º: INFORMAR a las personas naturales titulares de permisos ambientales que, en caso de que los mismos sean usados para el desarrollo de actividades de una persona jurídica, se debe realizar la cesión de los permisos en favor de ésta, ya que, las sociedades son sujetos de derechos y obligaciones.

PARÁGRAFO 3º: Se recuerda que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de Autoridad Ambiental competente, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a los señores JUAN MANUEL URIBE PALACIO y EBERTO LÓPEZ RÚA, la vigencia del permiso de vertimientos otorgado para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas y agroindustriales a



generarse en el predio identificado con FMI 020-83955, ubicado en la vereda Las Hojas del municipio de San Vicente.

PERMISO	ACTO ADMINISTRATIVO	FECHA DE VIGENCIA.
Permiso de vertimientos	Resolución N° 131-0111 del 23 de febrero de 2015.	Hasta el mes de marzo de 2025.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo al señor JUAN MANUEL URIBE PALACIO y EBERTO LÓPEZ RUA, entregando copia íntegra del Informe técnico de control y seguimiento con radicado No IT-05993-2023.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ
Subdirector General de Servicio al Cliente
CORNARE

Expedientes: 056740419654
Fecha: 22 de septiembre de 2023.
Proyectó: Paula Giraldo.
Revisó: Lina Gómez.
Aprobó: John Marín
Técnico: Luisa Fernanda Muñetón.
Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente.

